

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a siete de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00170/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por la C. _____, en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la respuesta otorgada por **el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, en lo subsecuente **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, la **recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el sujeto obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de Folio 00400/NEZA/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Del 01 de enero de 2010 al 30 de noviembre de 2017, de la colonia Estado de México, solicito la versión pública de cédulas de información del registro municipal de trámites y servicios de: 1.-Autorizaciones de cambio de uso de suelo 2.-Licencias de construcción (-demolición parcial o total- obra nueva de ampliación, modificación, reparación que no afecte elementos estructurales entre 20 y 60 metros cuadrados- obra mayor a 60 metros cuadrados- bardas- excavación, relleno o movimiento de tierras-) 3.-Licencias de uso de suelo 4.-Prórrogas de licencia de construcción **Información adicional para localización de formatos** Cédulas disponibles en el portal <http://www.neza.gob.mx/tramyserv.php>*

*en la opción trámites y servicios en el menú Obras públicas y el submenú trámites.”
(sic)*

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que la **recurrente** eligió como modalidad de entrega de la información solicitada *“a través del SAIMEX”*.

SEGUNDO. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema **SAIMEX**, se aprecia que en fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado remitió la siguiente respuesta:

*“En atención a la solicitud de información pública, identificada mediante el número de folio 00400/NEZA/IP/2017, me permito remitir a usted la información proporcionada por el servidor público habilitado competente, bajo su más estricta responsabilidad.”
(sic)*

Adjuntando para tal efecto el archivo electrónico *“00400-2017.pdf”*; el cual no se inserta en el presente apartado por ser del conocimiento de las partes, pero habrá de hacerse el análisis y estudio correspondiente en párrafos posteriores.

TERCERO. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el **recurrente** en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión, el

cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00170/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Como Acto Impugnado:

“RESPUESTA EMITIDA POR SUJETO OBLIGADO.”(sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

“LA SOLICITUD ERA: Del 01 de enero de 2010 al 30 de noviembre de 2017, de la colonia Estado de México, solicito la versión pública de cédulas de información del registro municipal de trámites y servicios de: 1.-Autorizaciones de cambio de uso de suelo 2.-Licencias de construcción (-demolición parcial o total- obra nueva de ampliación, modificación, reparación que no afecte elementos estructurales entre 20 y 60 metros cuadrados- obra mayor a 60 metros cuadrados- bardas- excavación, relleno o movimiento de tierras-) 3.-Licencias de uso de suelo 4.-Prórrogas de licencia de construcción ANTE LA CUAL, COMO RESPUESTA, EL SUJETO OBLIGADO ENVÍA UNA TABLA DE REGISTROS DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DE LOS AÑOS 2016 Y 2017, ARCHIVO QUE NO ES UNA VERSIÓN PÚBLICA Y ANTE LA FALTA DE DOCUMENTOS QUE CUBRAN EL PERIODO ESPECIFICADO DE 2010 A 2015 SE ARGUMENTA LA ESPERA DE RESPUESTA DEL ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL” (sic)

CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico SAIMEX, por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el uno de febrero de dos mil dieciocho se dictó acuerdo por medio del

cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente, al cumplirse con los requisitos de procedencia y de procedibilidad establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

QUINTO. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Así, en la etapa de instrucción, se desprende que el sujeto obligado remitió informe justificado, por medio del archivo "000170_2018_02-07-2018-153503.pdf", el siete de febrero de dos mil dieciocho, mismo que se puso a la vista de la recurrente el día ocho del mismo mes y año; se advierte que la recurrente no rindió manifestación alguna ni ofreció medio de prueba que integrar al expediente, de igual modo se aprecia del expediente electrónico en estudio que obra en el sistema SAIMEX, que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencia alguna.

Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con los artículos 8 y 9 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, al referirnos al acto impugnado por el **recurrente**, concatenado con los motivos o razones de inconformidad emitidos, se distingue que se adolece, de forma toral, de la entrega de información incompleta que remite el **sujeto obligado**, actualizando con ello lo establecido en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Dicho lo anterior, considerando la información requerida por la recurrente en su solicitud de información, así como la respuesta a la misma, se establece que la materia de estudio se centrará en determinar si el **sujeto obligado**, genera, posee, administra o archiva la información petitionada; por lo que es procedente establecer y delimitar la materia de la solicitud, consistente en:

*“Del 01 de enero de 2010 al 30 de noviembre de 2017, de la colonia Estado de México, solicito la versión pública de cédulas de información del registro municipal de trámites y servicios de: **1.-Autorizaciones de cambio de uso de suelo** **2.-Licencias de construcción** (-demolición parcial o total- obra nueva de ampliación, modificación, reparación que no afecte elementos estructurales entre 20 y 60 metros cuadrados- obra mayor a 60 metros cuadrados- bardas- excavación, relleno o movimiento de tierras-) **3.-Licencias de uso de suelo** **4.-Prórrogas de licencia de construcción** **Información adicional para localización de formatos** Cédulas disponibles en el portal <http://www.neza.gob.mx/tramyserv.php> en la opción trámites y servicios en el menú Obras públicas y el submenú trámites.”*

(Énfasis añadido)

Podemos determinar que objetivamente la **recurrente**, peticona del periodo del uno de enero de dos mil diez al treinta de noviembre de dos mil diecisiete, las versiones públicas de lo siguiente:

1. Autorizaciones de cambio de uso de suelo;
2. Licencias de construcción (demolición parcial o total obra nueva de ampliación, modificación, reparación que no afecte elementos estructurales entre 20 y 60 metros cuadrados obra mayor a 60 metros cuadrados- bardas- excavación, relleno o movimiento de tierras);
3. Licencias de uso de suelo;

4. Prórrogas de licencia de construcción; y
5. Formatos vigentes para la solicitud de Licencias emitidas por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, señaladas en la página electrónica del sujeto obligado.

Consecuentemente, el sujeto obligado en fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, emitió su respuesta, a través del oficio "00400-2017.pdf", de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

- Oficio de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual anexa el oficio DOPyDU/SPPLP/0040/2018, consistente en la respuesta emitida por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, a la solicitud de información 00400/NEZA/IP/2017, en los términos siguientes:

"...adjunto al presente envío a Usted el listado de Licencias de Construcción y Licencias de Uso de Suelo otorgadas por esta Dirección a mi cargo en los años 2016 y 2017, la cual contiene: No. Consecutivo, Fecha de Ingreso, Número de Expediente, Colonia y Tipo de Tramite; así mismo en lo que se refiere a los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, hago de su conocimiento que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva en todos los sistemas de archivo con que cuenta esta Dirección, no se encontró documentación o archivo alguno relacionado a este tipo de documental, estando en espera del resultado de la búsqueda en el Archivo Histórico Municipal.

Así mismo referente a la información adicional para la localización de los formatos vigentes para la solicitud de Licencias emitidas por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, hago de su conocimiento que a través del link <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/nezahualcoyotl/tramites/0/60/0.web#goTo>, pueden ser consultados dichos formatos." (sic)

Cabe señalar, que se adjuntan además los listados de las licencias de construcción y de uso de suelo del periodo de 2016 y 2017, se insertan a manera ilustrativa las siguientes imágenes:



Dirección
**OBRAS PÚBLICAS
Y DESARROLLO URBANO**
Nezahualcóyotl

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN 2016 Y 2017

DEPENDENCIA:

DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

No. de Solicitud: 00400/NEZA/IP/2017

NO.	FECHA DE INGRESO	NO. DE EXPEDIENTE	COLONIA	TIPO DE TRAMITE
1	22/01/2016	002/2016	ESTADO DE MÉXICO	TERMINACIÓN DE OBRA Y SUSPENSIÓN
2	25/01/2016	008/2016	ESTADO DE MÉXICO	AMPLIACIÓN
3	12/02/2016	042/2016	ESTADO DE MÉXICO	REGULARIZACIÓN
4	15/02/2016	044/2016	ESTADO DE MÉXICO	TERMINACIÓN DE OBRA
5	15/02/2016	046/2016	ESTADO DE MÉXICO	REGULARIZACIÓN
6	15/02/2016	049/2016	ESTADO DE MÉXICO	TERMINACIÓN DE OBRA, REGULARIZACIÓN Y REMODELACIÓN
7	23/02/2016	070/2016	ESTADO DE MÉXICO	DEMOLICIÓN
8	11/03/2016	097/2016	ESTADO DE MÉXICO	OBRA NUEVA



Dirección
**OBRAS PÚBLICAS
Y DESARROLLO URBANO**
Nezahualcóyotl

LICENCIA DE USO DE SUELO 2016 Y 2017

DEPENDENCIA:

DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

No. de Solicitud: 00400/NEZA/IP/2017

NO.	FECHA DE INGRESO	NO. DE EXPEDIENTE	COLONIA	TIPO DE TRAMITE
1	25/01/2016	0013/2016	ESTADO DE MÉXICO	LICENCIA DE USO DE SUELO, ALINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL
2	28/01/2016	0028/2016	ESTADO DE MÉXICO	ALINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL
3	29/01/2016	0036/2016	ESTADO DE MÉXICO	LICENCIA DE USO DE SUELO, ALINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL
4	03/02/2016	0048/2016	ESTADO DE MÉXICO	LICENCIA DE USO DE SUELO
5	10/02/2016	0063/2016	ESTADO DE MÉXICO	LICENCIA DE USO DE SUELO, ALINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL
6	15/02/2016	0075/2016	ESTADO DE MÉXICO	LICENCIA DE USO DE SUELO, ALINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL
7	16/02/2016	0076/2016	ESTADO DE MÉXICO	NUMERO OFICIAL

En un primer plano, por cuanto hace a la respuesta del **sujeto obligado**, su pronunciamiento no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se encuentra encaminada a atender la solicitud, por ello se asume que posee la información solicitada, en términos de los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios², por lo tanto, el estudio de la fuente obligacional en específico se obvia, toda vez que el objetivo de la misma es determinar si existe la obligación de tener en sus archivos la información, y al existir la manifestación de poseer la misma, a nada práctico llevaría el alcance del mismo, al reconocer el **sujeto obligado** la posesión de la información.

Como quedo señalado la **recurrente** peticona le sean entregadas las versiones públicas de las autorizaciones, licencias de construcción, licencias de uso de suelo, prorrogas de licencias de construcción y los formatos para la solicitud de Licencias, no obstante el **sujeto obligado**, únicamente remite un listado de las licencias otorgadas en los años 2016 y 2017, respecto del periodo de 2010 a 2015 señala que no se encontró la documentación, encontrándose en espera del resultado de la

² *Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

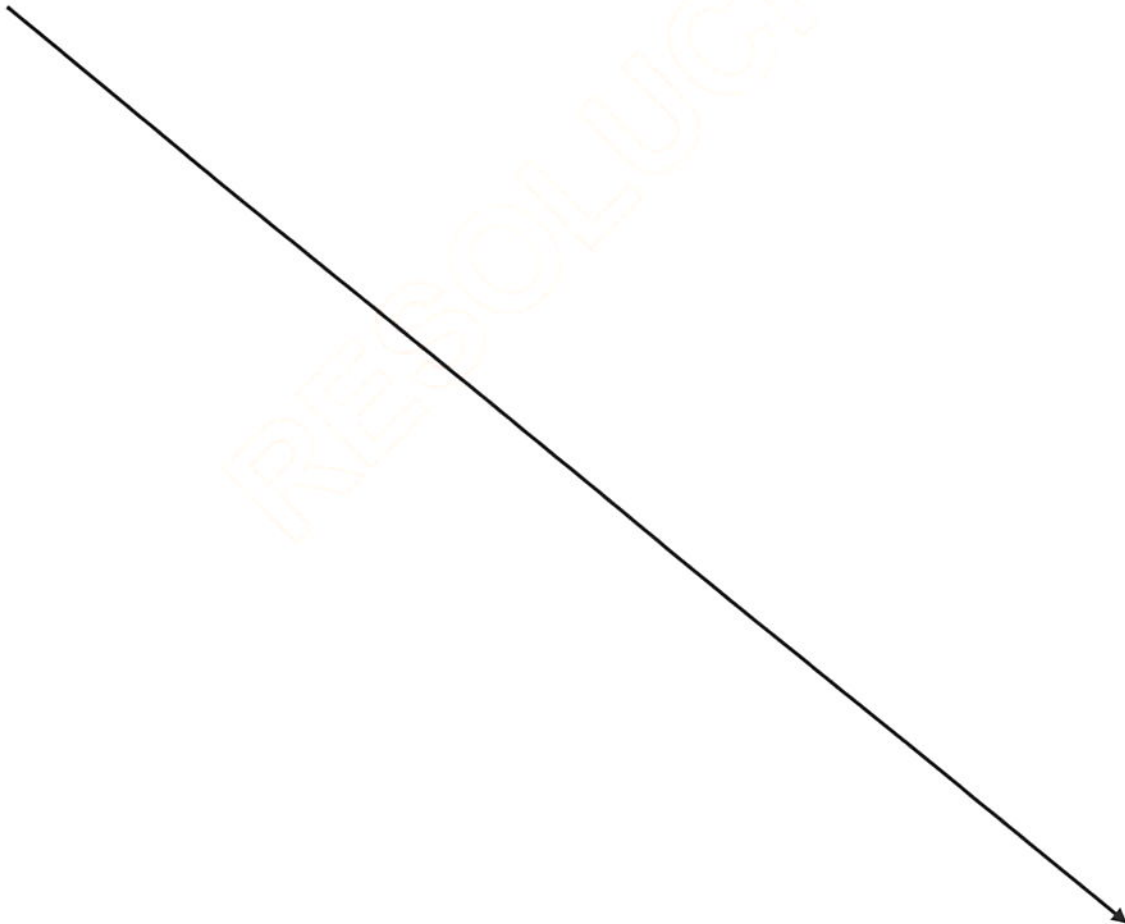
Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

búsqueda del Archivo Histórico Municipal, por lo que para este Órgano Resolutor, no se tienen por colmados los puntos **1, 2, 3 y 4**, al no hacer entrega de la documentación peticionada.

Por cuanto hace al punto **5**, en el cual peticona los formatos vigentes para la solicitud de licencias, el **sujeto obligado** señala que los mismos pueden ser consultados en la página electrónica proporcionada³, misma que al ser consultada, se advierte el contenido siguiente:



³ <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/nezahualcoyotl/tramites/0/60/0.web#goTo>

Recurso de Revisión N°: 00170/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

030

Tipo de trámite :

Denominación del trámite : LICENCIA DE USO DE SUELO

Tipo de usuario y/o población objetivo : Personas Físicas y Morales

Facilitar a la ciudadanía la obtención de un licencia para obra en menos tiempo y con el mínimo de requisitos.

Descripción de los beneficios para el usuario : Obtención de la documentación oficial para los intereses del propietario como son:

Modalidad de trámite (presencial/línea) :

Requisitos para llevar a cabo el trámite : SOLICITUD DEBIDAMENTE FIRMADA POR EL PROPIETARIO Y/O CARTA PODER CON COPIAS DE IDENTIFICACION (ORIGINAL Y COPIA)

IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL PROPIETARIO (COPIA) LEGIBLE

DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PROPIEDAD Ó LA POSESIÓN DEL INMUEBLE (COPIA)

BOLETA DE PREDIO ACTUALIZADO (ORIGINAL)

Documentos requeridos :

Hipervínculo al/ los formato(s) respectivo(s): [Requisitos de Uso de Suelo pdf](#)

[JULIO Licencias de Uso de Suelo pdf](#)

Plazos para la conclusión del trámite o tiempo de respuesta : 20 días hábiles

Vigencia de los resultados del trámite :

Denominación del área, permisionario, concesionario o empresa : NEZAHUALCOYOTL

Nombre Calle :

Número Exterior :

Número Interior :

Colonia o localidad :

Nombre del municipio o delegación :

Nombre de la entidad federativa :

Código postal :

Datos de contacto de la oficina de atención :

Datos de contacto correo electrónico :

Horario de atención : Lunes a Viernes 9am a 16pm

Costo : CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 5.10 FRACCIÓN VI 5.55 Y 5.56 DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL EDO. DE MÉXICO EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL EDO. DE MÉXICO DEL DÍA 1° DE SEPTIEMBRE DEL 2011

Sustento legal para su cobro :

Lugares donde se efectúa el pago : EN TESORERIA, DENTRO DE PALACIO MUNICIPAL

Fundamento jurídico-administrativo del trámite : CON FUNDAMENTOS EN EL ARTICULO 144 FRAC. VIII, X, XI Y XIII DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

Derechos del usuario ante la negativa o la falta de respuesta (especificar si aplica la afirmativa o negativa ficta) : CUALQUIER INCONFORMIDAD ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, LA ATENCION ANTE EL USUARIO SIGUIENDO LAS NORMAS DEL:

?

Bando Municipal Artículo 53 Capítulo VI.

?

Código Administrativo Artículo 5.65.

Teléfono, extensión : 0155-57-16-90-70

Correo electrónico : www.neza.gob.mx

Dirección : CONTRALORIA MUNICIPAL

Otros datos :

Hipervínculo a la información adicional del trámite :

Hipervínculo al catálogo, manual o sistema correspondiente :

Fecha de actualización : 2013-07-17 17:16:06.0

Fecha de validación :

Área o unidad administrativa responsable de la información : NEZAHUALCOYOTL

Aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información :

Nota :

078

Tipo de trámite: LICENCIA DE USO DE SUELO

Denominación del trámite: LICENCIA

Tipo de usuario y/o población objetivo: POBLACIÓN EN GENERAL

Descripción de los beneficios para el usuario: CONOCER EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO CON BASE EN EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO VIGENTE.

Modalidad de trámite (presencial/línea): PRECENCIAL

Requisitos para llevar a cabo el trámite: INTEGRAR LA SOLICITUD QUE SE PROPORCIONA EN VENTANILLA Y ACOMPAÑARLA DE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS

Documentos requeridos: DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD O POSESIÓN DEL INMUEBLE

IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL SOLICITANTE

FORMATO DE SOLICITUD DEBIDAMENTE REQUISITADO

FOLDER TAMAÑO OFICIO

Hipervínculo al/ los formato(s) respectivo(s): [LUS PDF](#)

Plazos para la conclusión del trámite o tiempo de respuesta: 5 DÍAS HÁBILES PRESENTANDO LA DOCUMENTAL DEBIDAMENTE REQUERIDA

Vigencia de los resultados del trámite: 1 AÑO

Denominación del área, permisionario, concesionario o empresa: SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

Nombre Calle: AV. CHIMALHUACAN

Número Exterior: SIN NUMERO

Número Interior: SIN NUMERO

Colonia o localidad: AURORA

Nombre del municipio o delegación: NEZAHUALCÓYOTL

Nombre de la entidad federativa: ESTADO DE MÉXICO

Código postal: 57000

Datos de contacto de la oficina de atención: SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

Datos de contacto correo electrónico: obraspublicasydesarrollourbano@neza.gob.mx

Horario de atención: 9:00 A 16:00 HRS.

Costo: DE ACUERDO AL CÓDIGO FINANCIERO

Sustento legal para su cobro: CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO

Lugares donde se efectúa el pago: TESORERÍA MUNICIPAL E INSTITUCIONES BANCARIAS

Fundamento jurídico administrativo del trámite: CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

Derechos del usuario ante la negativa o la falta de respuesta (especificar si aplica la afirmativa o negativa ficta): QUEJA, NO APLICA LA AFIRMATIVA FICTA

Teléfono, extensión: 57169070 EXT. 1803

Correo electrónico: obraspublicasydesarrollourbano@neza.gob.mx

Dirección: AV. CHIMALHUACÁN SIN NÚMERO ENTRE CALLE FAISÁN Y CALLE CABALLO BAYO, COL.

AURORA, NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 57000

Otros datos: NO APLICA

Hipervínculo a la información adicional del trámite: [NO APLICA](#)

Hipervínculo al catálogo, manual o sistema correspondiente: [NO APLICA](#)

Fecha de actualización: 2017-09-06 16:23:57.0

Fecha de validación: 2017-09-06 16:34:33.0

Área o unidad administrativa responsable de la información: SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

Aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información:

Nota:

De las esfinges que anteceden, se observa que el **sujeto obligado** hace entrega de la documentación petitionada, en cuanto corresponde al punto **5**, al remitir los formatos vigentes para la solicitud de Licencias emitidas por la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano.

Ahora bien, como ha quedado señalado en párrafos que anteceden, el **sujeto obligado** reconoció poseer la información petitionada, por respecto de los años 2016 y 2017, quedando en espera de la respuesta por parte del Archivo Histórico Municipal, respecto del periodo del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre 2015, sin embargo no se advierte que haya requerido a dicha área, hiciera una búsqueda y posterior entrega de la información, toda vez que se aprecia, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requirió solo a la Subdirección de Planeación, Presupuestación y Licitación de Obra Pública y a la Dirección de Desarrollo Económico; sin que exista constancia de haber requerido a la Secretaría del Ayuntamiento, toda vez que de ella depende el Archivo Histórico Municipal, conforme a lo establecido en los artículos 50 y 103 del Bando Municipal 2017 de Nezahualcóyotl, que establecen lo siguiente:

“Artículo 50.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes Dependencias:

I. Secretaría del Ayuntamiento.

II. Tesorería Municipal.

III. Consejería Jurídica

IV. Contraloría Interna Municipal.

V. Secretaria Técnica

VI. Direcciones de:

1. Administración.

2. Gobierno.

3. *Obras Públicas y Desarrollo Urbano*
 4. *General de Seguridad Ciudadana.*
 5. *Servicios Públicos.*
 6. *Cultura y Educación.*
 7. *Planeación, Información, Programación y Evaluación.*
 8. *Medio Ambiente*
 9. *Desarrollo Económico.*
 10. *Desarrollo Social.*
 11. *Comunicación Social*
 - VII. *Defensoría Municipal de Derechos Humanos.*
 - VIII. *Unidad Administrativa Zona Norte.*
 - IX. *Organismos Descentralizados Auxiliares del Ayuntamiento:*
 1. *Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF),*
 2. *Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS).*
 3. *Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl*
 - X. *Institutos Municipales de la:*
 1. *Juventud*
 2. *Mujer*
 - XI. *Coordinaciones Municipales:*
 1. *Protección Civil*
 2. *Servicios de Emergencia.*
 3. *Participación Ciudadana.*
 4. *Las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras.*
 5. *Enlace con las Oficialías del Registro Civil.*
 6. *Patrimonio Municipal*
 - XII. *Unidades Auxiliares:*
 1. *Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal.*
 2. *Verificación y Normatividad Administrativa*
- (...)

Artículo 103.- *El Archivo General e Histórico Municipal, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento a petición de los interesados, podrá realizar la búsqueda y expedición de documentos, previo pago de derechos que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios ante la Tesorería Municipal.*

En los casos de inexistencia de documentos, podrá expedirse constancia al solicitante, previo pago de derechos por la cantidad equivalente a dos veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, ante la Tesorería Municipal.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión N°: 00170/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Es de observarse que el sujeto obligado no está requiriendo a todas las áreas competentes para integrar las respuestas respectivas por lo que se aprecia que no se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, es decir, no se tomaron las medidas necesarias para localizar la información de conformidad con el artículo 169 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dispone:

“Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
(sic)”

En otras palabras, el **sujeto obligado** está incumpliendo con la normatividad vigente toda vez que como establece el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala esencialmente que las Unidades de Transparencia deberán garantizar el Derecho de Acceso a la Información mediante un procedimiento interno que asegure la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información como lo es recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, tal como se cita a continuación:

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:
I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;
II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. *Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. *Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

VI. *Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*

VII. *Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*

VIII. *Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

IX. *Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*

X. *Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

XI. *Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*

XII. *Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*

XIII. *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*

XIV. *Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.” (sic)*

Robustece lo anteriormente expuesto el artículo 162 de la Ley de Transparencia en cita, que a la letra dispone:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

De ésta manera el **sujeto obligado**, a través de su Unidad de Transparencia, debió requerir a todas y cada una de las áreas, así como a los **servidores públicos habilitados** en donde pudiera obrar la información solicitada. Entendiéndose como

Recurso de Revisión N°: 00170/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Servidor Público Habilitado a la *“Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información”* de conformidad con el artículo 3 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Correlativo al párrafo que antecede también le asiste la facultad al Servidor Público habilitado de localizar y proporcionar la información que se le requiera y que obre en sus archivos de conformidad con el artículo 59 fracciones I y II de la multicitada Ley de Transparencia.

Cabe precisar que no basta con que el sujeto obligado únicamente remita las respuestas formuladas por cada servidor público habilitado, por el contrario, deberá recabar la información, difundirla y actualizarla para poder entregar una sola respuesta de manera íntegra conforme a la normatividad aplicable en materia de transparencia, toda vez que el sujeto obligado en el presente asunto es el Ayuntamiento de Zumpango en su conjunto, incluyendo todas y cada una de las áreas que lo conforman y por supuesto en donde pudiera obrar la información que se solicita.

Ahora bien, pudiera existir el supuesto que el **sujeto obligado** no tenga en sus archivos la información peticionada, respecto del periodo del año 2010 al 2015, ello

atendiendo a que la misma deviene de que los particulares realice el trámite de obtención de la licencia de construcción, licencia de uso de suelo, autorización de cambio de uso de suelo y prorrogas de licencias de construcción.

Demos por aceptada, por un momento dicha premisa, entonces el **sujeto obligado** se encontraría imposibilitado materialmente para realizar la entrega de los documentos peticionados, al no existir trámite o petición alguna por parte de los particulares, por lo que en ese supuesto bastara que el **sujeto obligado** lo haga del conocimiento al momento de dar respuesta a la presente solicitud.

- *De especial pronunciamiento*

En este apartado cabe señalar, que si bien es cierto la información peticionada respecto de las licencias de construcción, de uso de suelo, prorrogas a las licencias de construcción, es información pública de oficio conforme a lo establecido en la fracción XXXII del artículo 92 de la Ley de transparencia local, así mismo que los sujetos obligados deben de tomar en cuenta los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los cuales se establecen los criterios sustantivos de contenido que deben considerarse, de entre los que destaca el criterio número ocho, que señala el Nombre completo (nombre(s), primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico.

Recurso de Revisión N°: 00170/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Si bien los criterios anteriores se refieren a lo que los Sujetos Obligados deben publicar en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos, sirven para reforzar los establecido por la Ley General y la Ley Local en la Materia, pues el criterio 8 ordena que tratándose de Licencias, se debe publicar el nombre completo o razón social del titular al cual se le otorgó el acto jurídico. En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado debe apegarse a lo dispuesto por los ordenamientos señalados anteriormente al momento de presentar su respuesta,

No obstante, el Pleno de este Instituto estima que existen circunstancias en el caso en concreto que deben ponderarse con el propósito de no vulnerar el derecho a la protección de datos personales del titular de las licencias ya referidas, toda vez que el titular es un particular que es un tercero ajeno a la relación entre el Recurrente y el Sujeto Obligado.

En esos términos, es necesario establecer que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipio tiene la responsabilidad constitucional de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley en la Materia, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el párrafo vigésimo segundo, fracción VIII del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señala:

Artículo 5.

(...)

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo garante previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Es así que este Órgano Garante se rige, principalmente, por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Sin embargo, también está obligado a sujetarse a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es la ley suprema en nuestro país, así como a los tratados internacionales que se hayan firmado en la Materia.

En ese tenor, debe tenerse en cuenta que el artículo sexto de nuestra Carta Magna estipula lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Recurso de Revisión N°: 00170/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por , razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
- II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. ...

Asimismo, es necesario dejar establecido que el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice:

Recurso de Revisión N°: 00170/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

De la interpretación de los numerales citados, se tiene que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Por tanto, se puede colegir que la información que posee el Sujeto Obligado respecto a las licencias de uso de suelo, de construcción y prorrogas a las licencias de construcción otorgadas a particulares es pública, por lo que es dable que se lleve a cabo su entrega al **recurrente**.

Sin embargo, en el caso en concreto se debe atender que dichas licencias fueron otorgadas y derivan de recurso privado, y que, si bien su exhibición es posible en apego a lo señalado por las Leyes en la Materia, también es procedente que en los documentos en donde conste dicha información se teste el nombre del titular, pues éste se considera un **dato personal**, que está protegido por una de las dos leyes que rige al Instituto, **además de que no se actualiza la hipótesis establecida en el**

Recurso de Revisión N°: 00170/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

mismo artículo 6 constitucional, apartado A, inciso I, respecto a que se trate de una persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el cualquier ámbito.

Conviene también establecer que la Ley de Protección de Datos local, en su artículo 4 fracción XI, define **datos personales** como a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónica.

De igual forma, el artículo 6 de la Ley referida anteriormente, establece lo siguiente:

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Los responsables aplicarán las medidas establecidas en esta Ley para la protección de las personas y su dignidad, respecto al tratamiento de sus datos personales.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública en términos de la Ley en la materia, disposiciones de orden público, salud pública o proteger los derechos de terceros.

Inclusive, la Ley de Transparencia estatal considera que la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable se considera información confidencial, según lo dispone el artículo 143 fracción I, como se observa a continuación:

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Es así que se está ante una colisión entre derechos: por una parte está la obligación de dejar a la vista el nombre del titular de las licencias solicitadas, en términos del artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia; los Lineamientos Técnicos Generales ya referidos; y por el artículo 92 fracción XXXII de la Ley en la Materia local; y por la otra se encuentra la obligación de proteger y tutelar los datos personales de un tercero en el caso en concreto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución General; artículo 6 de la Ley de Datos local y 143 de la Ley de Transparencia estatal.

Ahora bien, este Instituto se encuentra constreñido a actuar en apego a lo dispuesto por la normatividad vigente aplicable y bajo diversos principios, entre ellos los de **legalidad y objetividad**, entendiendo éstos como sigue:

- **Legalidad.** Obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables.
- **Objetividad.** Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en

Recurso de Revisión N°: 00170/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales.

Es así que ante una colisión de derechos, el Pleno de este Instituto tiene la facultad de interpretar los ordenamientos aplicables con el propósito de resolver de manera armónica entre los derechos en conflicto, en el presente caso, entre el derecho a la información pública y el derecho a la protección de datos personales, en concreto al nombre del titular de las licencias otorgadas por el Sujeto Obligado.

Ello con apego a los artículos 36 fracción de la Ley de Transparencia local; 82 fracciones I y X de la Ley de Protección de Datos estatal; y artículo 9 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por tanto, es necesario establecer puntualmente los aspectos a considerar, a fin de llevar a buen término el criterio que prevalecerá en el presente estudio, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado como ya ha quedado señalado. En ese orden de ideas, se puntualiza lo siguiente:

- Basándose en su derecho constitucional de acceso a la información, el **recurrente** solicitó las versiones públicas de las licencias de uso de suelo, construcción y prorroga a las licencias de construcción.

Como ha quedado precisado, en las versiones públicas de las licencias se deberá dejar visible el nombre del titular, no obstante:

- El titular de los derechos de las licencias en un tercero ajeno a la solicitud del Recurrente y a la respuesta del Sujeto Obligado.
- El titular de las licencias tiene el derecho consagrado en la Constitución Política General de que sus datos personales sean protegidos por el Estado.
- El dar a conocer datos personales de personas físicas puede colocarlos en una situación de riesgo o peligro, así como causarles daños o perjuicios, ante la posibilidad de un mal uso de dichos datos.
- La información solicitada por el Recurrente se refiere a licencias tramitadas por particulares, y se centra principalmente en lo relativo a su construcción, y no respecto a las conductas de su titular. Por lo que se infiere que el interés del recurrente es tocante al objeto de las licencias, no a su sujeto o titular.
- El titular de las licencias no recibe y ni ejerce recursos públicos, y tampoco realiza actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.
- El Estado de México está obligado a garantizar la privacidad de los individuos.
- Este Instituto, como todas las autoridades, entidades y habitantes del país, debe observar lo dispuesto por nuestra Ley Suprema, la cual en su primer artículo segundo párrafo establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona).*

Recurso de Revisión N°: 00170/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Derivado de lo anterior, y en estricto apego a los artículos que sustentan la facultad de este Instituto para interpretar los ordenamientos aplicables, así como crear criterios en la materia, se llega a la conclusión de que debe prevalecer el derecho a la protección de los datos personales del titular de las licencias, únicamente respecto a su nombre.

Lo anterior con base a las consideraciones ya establecidas, además de que existen jurisprudencias y tesis aisladas que conllevan al Pleno de este Órgano Garante a colegir que el derecho de un tercero no debe ser transgredido a consecuencia de una solicitud de información que se refiere al objeto de las licencias, ya que de acuerdo a nuestra Carta Magna, es deber de este Órgano el observar el principio pro persona consagrado en su primer artículo; por tanto, ya que la solicitud de información no es relativa a un sujeto sino a un objeto, este principio, en conjunto de los demás ordenamientos relativos a la protección de datos personales, debe prevalecer por encima de los relativos a la obtención de información confidencial.

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la Jurisprudencia con número de registro 2006753, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo II, página 1,127, en materia Común, instancia Plenos de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN

DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA.

El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona

En el mismo contexto, y para robustecer lo ya argumentado, sirve la tesis aislada 1ª. VII/2012 (10ª.), con número de registro 2000233 de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 655 en materia Constitucional, que establece lo siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del

Recurso de Revisión N°: 00170/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Por todo lo anterior, y dado que se está ante documentos públicos (la licencia de uso de suelo, las licencias de construcción y prorrogas a las licencias de construcción) que contiene en una sección datos confidenciales, se estima que es procedente su exhibición en VERSIÓN PÚBLICA, en la que se proteja la información personal del titular de la licencia únicamente referente al nombre del mismo, el cual se reitera que es un particular tercero ajeno al presente procedimiento. A dicha entrega, se deberá anexar el Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, el cual deberá estar fundado y motivado de acuerdo a lo establecido por la normatividad vigente y aplicable.

- **De la versión pública**

De lo anterior, es preciso señalar que en caso de ordenarse la entrega, se pudiera desprender que existieran documentos que vayan a ser entregados contengan tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega de los mismos, testando las secciones o datos que deban ser clasificados;

Recurso de Revisión N°: 00170/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del **Sujeto Obligado** para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información que pudiera entregarse en su caso, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de

Recurso de Revisión N°: 00170/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del nombre del titular de las licencias en el supuesto que sean particulares, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

En lo que respecta al nombre del titular o titulares de las licencias (que se citan de manera enunciativa, mas no limitativa) sean de construcción, uso de suelo, manejo (en tanto no sea de prestación de servicio público), de funcionamiento, dicho dato constituye de forma directa información identificable de particulares, por lo que el mismo al provenir de particulares debe testarse, salvaguardando la integridad de los particulares, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Recurso de Revisión N°: 00170/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada

e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” (Sic)

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que éstos se pueden vincular

con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Recurso de Revisión N°: 00170/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por los razonamientos señalados en párrafos que preceden, se acredita que resultan parcialmente fundados los motivos o razones de inconformidad manifestados por el **recurrente**, por ello con fundamento la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se MODIFICA la respuesta a la solicitud de información pública 00400/NEZA/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA**, la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente**, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al sujeto obligado haga entrega al recurrente, previa búsqueda exhaustiva y razonable, a través del SAIMEX, en versión pública de ser procedente, en términos del considerando CUARTO de esta resolución, de lo siguiente:

1. El o los documentos donde consten las autorizaciones de cambio de uso de suelo del periodo del 01 de enero de 2010 al 30 de noviembre de 2017;
2. Las licencias de construcción del periodo del 01 de enero de 2010 al 30 de noviembre de 2017;
3. Las licencias de uso de suelo del periodo del 01 de enero de 2010 al 30 de noviembre de 2017;
4. El o los documentos donde consten las prórrogas de las licencias de construcción del periodo del 01 de enero de 2010 al 30 de noviembre de 2017.

Recurso de Revisión N°: 00170/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

En caso de ser procedente la entrega de la información, y que de ésta se observe contener información susceptible de ser clasificada, se entregara en versión pública, debiéndose emitir el acuerdo de clasificación en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

En caso de no tener en sus archivos los documentos donde conste la información petitionada, respecto del periodo del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2015, bastara que lo haga del conocimiento al **recurrente** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al **Recurrente**.

Recurso de Revisión N°: 00170/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **recurrente**, que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR (EMITIENDO VOTO PARTICULAR), JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (EMITIENDO VOTO PARTICULAR) Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -----

Recurso de Revisión N°: 00170/INFOEM/IP/RR/2018.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidente
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del siete de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el Recurso de Revisión 00170/INFOEM/IP/RR/2018
OSAM/HAP